

## NUMERO 508.

Julio 25.—Secretaría de Fomento.—Se concede privilegio exclusivo al Sr. Miguel Aguilar, por un desecador para hojas de cartón.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Noviembre 1900."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Miguel Aguilar ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un desecador para hojas de cartón, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado desecador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Noviembre de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,937 expedida á favor del Sr. Miguel Aguilar.

Regístrese: México, 20 de Noviembre de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. México, 20 Noviembre 1900."

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,937 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un desecador para hojas de cartón, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 20 de Noviembre de 1900.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 23 Noviembre 1900." México, 23 de Noviembre de 1900.

Anotada á fojas 65 del libro respectivo, con el número 147.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica. Es copia. México, Julio 17 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 6 de 1901.

## NUMERO 509.

Julio 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, Apoderado de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Mérida á Progreso, reformando el Contrato de 14 de Septiembre 1899, que fué modificado por el de 22 de Mayo de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

Una estampilla por valor de cinco pesos, cancelada debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Licenciado Joaquín D. Casasús, Apoderado de la Compañía del Ferrocarril, Muelle y Almacenes del Comercio, concesionaria del Ferrocarril de Mérida á Progreso, Yucatán, reformando el contrato de concesión relativo fecha 14 de Septiembre de 1899, que fué modificado por contrato de fecha 22 de Mayo de 1900.

Artículo 1º Se reforma el artículo 3º de la concesión del ferrocarril de Mérida á Progreso, aprobada por Decreto de fecha 14 de Septiembre de 1899, de la manera siguiente:

"Artículo 3º La Compañía deberá terminar diez kilómetros para el día 15 de Septiembre de 1902 y construir el resto de la vía en el año siguiente, ó sea para el 15 de Septiembre de 1903."

Artículo 2º Como consecuencia de esta reforma, queda insubsistente el Contrato de fecha 22 de Mayo de 1900, por el cual se había modificado el citado artículo 3º

México, veintiséis de Julio de mil novecientos uno.—*Francisco Z. Mena*.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbricas.

Es copia. México, Julio 26 de 1901.—*Santiago Méndez*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 3 de 1901.

## NUMERO 510.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Sr. Eduardo Viñas, como apoderado del Sr. Eduardo Sela, rescindiendo el celebrado con el Sr. Ignacio Ramírez el 16 de Mayo de 1900, del cual es cesionario el mismo Sr. Sela.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Eduardo Viñas, como apoderado del Sr. Eduardo Sela, rescindiendo el Contrato del Sr. Ignacio Ramírez, de fecha 16 de Mayo de 1900, del cual es cesionario el mismo Sr. Sela.

Art. 1º Se rescinde el Contrato de fecha 16 de Mayo de 1900, celebrado con el Sr. Ignacio Ramírez, para el aprovechamiento como fuerza motriz de las aguas del río Atoyac, San Baltasar ó Cantarranas del Estado de Puebla, y de cuyo Contrato es cesionario el Sr. Eduardo Sela.

Leyes y decretos.—Tomo LXXVII.—79



Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al mencionado Sr. Sela el depósito de (\$5,000.00) cinco mil pesos que, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, fué constituido en el Banco Nacional de México, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del Contrato citado.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el Sr. Sela.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Julio de un mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*E. Viñas*.—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 5 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 7 de 1901.

### NUMERO 511.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—La Cervecería Cuauhtemoc, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir una clase de cerveza, que con el nombre "Salvator," produce en su fábrica ubicada en Monterrey (N. L.), con el nombre de "Cervecería Cuauhtemoc."

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Núm. 847.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 15 de Abril de 1898, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir una clase de cerveza que denomina "Salvator," que produce en su fábrica ubicada en Monterrey (N. L.) con el nombre de "Cervecería Cuauhtemoc."

Consiste la marca en una etiqueta oval con orla azul celeste, en cuya parte superior se lee sobre fondo blanco "preparada estrictamente conforme al procedimiento de" y debajo, sobre fondo rojo, "Munich."

En la parte inferior de la etiqueta se lee en letras blancas y negras sobre fondo rojo, "Monterrey, N. L.," y debajo sobre igual fondo y en letras negras, "México."

En el centro de la etiqueta va un círculo con periferia roja, que encierra á tinta oro la parte superior del monumento de Cuauhtemoc, limitando el círculo un anillo irregular con las expresiones "Cervecería Cuauhtemoc y Salvator," en letras blancas y negras sobre fondo oro.

Esta etiqueta va acompañada de otra que se adhiere al cuello de las botellas y consiste en una tira roja con adornos blancos, en cuya parte superior se ve una banda de colores blanco y oro que encierra en oro la palabra "Salvator."

Debajo se lee en negro "Cervecería Cuauhtemoc."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Enrique Gorostieta.—Presente.

Es copia. México, Julio 27 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 7 de 1901.

### NUMERO 512.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—La Cervecería Cuauhtemoc, S. A., por medio de su apoderado, se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica ubicada con igual nombre en Monterrey (N. L.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 848.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 23 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica ubicada con igual nombre en Monterrey (N. L.)

Consiste la marca en el conjunto formado por la estatua del Emperador Cuauhtemoc tomada del monumento erigido en el Paseo de la Reforma de esta Capital, circundada por el resplandor del sol y entre nubes. A los lados se ven las palabras "Cervecería y Cuauhtemoc" en letras de adorno y rodeadas de espigas de cebada, y al pie "Sociedad Anónima."

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Licenciado Fernando Vega, Apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A.—Presente.

Es copia. México, Julio 27 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 7 de 1901.

### NUMERO 513.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—La Cervecería Moctezuma, S. A., se reserva los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica ubicada con igual nombre en Monterrey (N. L.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª.—Número 490.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 20 de Diciembre del año próximo pasado y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cervecería Moctezuma, S. A., se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa para distinguir cierta clase de cerveza que elabora en su fábrica ubicada con igual nombre en Monterrey (N. L.)



Consiste la marca en la representación de un guerrero azteca con un escudo en el brazo izquierdo, que lleva empuñada en la mano derecha una bandera con los colores nacionales.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 26 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Licenciado Fernando Vega, Apoderado de la Cervocería Cuauhtemoc, S. A.—Presente.

Es copia. México, Julio 27 de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Diario Oficial*, Agosto 7 de 1901.

#### NUMERO 514.

Julio 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Manuel Sánchez Mármol, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección Segunda.

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mana, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Licenciado Manuel Sánchez Mármol, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza al Ciudadano Licenciado Manuel Sánchez Mármol para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que al efecto organice, construya ó explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco, termine en el Emplazamiento del Faro situado en la desembocadura del Rto Grijalva, quedando facultado el Concesionario para prolongar la línea hasta la punta de Jicalango en el Estado de Campeche; en la inteligencia de que se le fija el plazo de dos años seis meses para que dé aviso si opta por prolongar la línea; pasado este término si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad.

Art. 2º El Concesionario comenzará á los tres meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El Concesionario ó la Compañía que organice deberá terminar dos kilómetros por lo menos á los diez y ocho meses y el resto de la línea en el año siguiente.

En el caso de que el Concesionario haga uso de la facultad para prolongar la línea hasta la punta de Jicalango deberá terminar cuando menos quince kilómetros en cada año, contado desde la fecha del aviso de opción, pero de manera que dicha prolongación quede concluida á los cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por fuerza animal ó otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril por lo que respecta á la línea de Frontera al Emplazamiento del Faro, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el artículo 1º de este Contrato para prolongar dicha línea hasta la Punta de Jicalango en el Estado de Campeche, la cantidad con que contribuirá mensualmente desde la fecha en que diere el aviso de opción, será de cien pesos para el objeto á que se refiere este artículo.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Frontera, en el Estado de Tabasco.

Art. 7º La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales por la cantidad limitada que fija la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios los artículos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre Ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la citada ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y sus dependencias y se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en vista de los planos.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

#### PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporta.

#### MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquier cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.